

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-508/2015

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO SAUCEDO RAMÍREZ, HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y URIEL YAIR HUITRÓN GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación interpuesto por Francisco Garate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de la resolución INE/CG652/2015, de doce de agosto de dos mil quince, relativa al “... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL COINCIDENTE 2014-2016 DEL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COFUTF/118/2016/SON Y ACUMULADO INE/Q-COFUTF/119/2015/SON”; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Reforma constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Reforma legal. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos III, IV y V, se establecen, las disposiciones en materia de fiscalización.

3. Inicio del procedimiento electoral local. El cuatro de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario dos mil catorce – dos mil quince, en el Estado de Sonora, para elegir Gobernador del Estado, diputados al Congreso local e integrantes de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

4. Primera denuncia. El veintitrés de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su

representante en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, presentó denuncia en contra de Orlando Salido Rivera, Armando Jesús Félix Holguín y del Partido Acción Nacional, aduciendo lo siguiente:

...

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 41º Base III, Apartado D y 116 fracción IV incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, los artículos 447 párrafo 1, inciso b), 443 párrafo 1, incisos a), g) e i), en concordancia con los artículos 25 párrafo 1, inciso i), y 54 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales; de igual manera, con forma a lo previsto en los artículos 269 fracciones I, III y XIC, 298 fracción I, 299 y 305 fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, comparezco a presentar formal denuncia de hechos que constituyen infracciones en materia electoral en contra del candidato a la presidencia municipal por Cajeme el C. Armando Jesús Feliz Holguín, en contra del Partido Acción Nacional por Culpa in vigilando, y de Orlando Salido Rivera, conocido también como "Siri" Salido, por la indebida difusión de propaganda difundida desde el extranjero hacia territorio nacional y mundial, violando los principios rectores de la función Electoral.

...

6.- Que con fecha sábado 11 de abril del presente año, siendo aproximadamente a las 20:00 horas me percate de la transmisión de propaganda electoral alusiva al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Jesús Félix, Holguín "Chuy Félix".

...

5. Segunda denuncia. El veinticuatro de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, presentó denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de los aludidos candidatos, bajo los argumentos esenciales siguientes:

...

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 41, Base III, Apartado D y 116 fracción IV incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, los artículos 447 párrafo 1, inciso b), 442 párrafo 1, incisos a), g), e i), en concordancia con los artículos 25 párrafo 1, inciso i), y 54 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 10-3 del Reglamento del Instituto en Materia de Quejas y Denuncias del INE; comparezco a presentar formal denuncia de hechos que constituyen infracciones en materia electoral en contra del candidato a la presidencia municipal por Cajeme el C. Armando Jesús Félix Holguín, en contra del Partido Acción Nacional por Culpa In Vigilando, y de Orlando Salido Rivera, conocido como "Siri" Salido, por la indebida difusión de propaganda difundida desde el extranjero hacia el territorio nacional y mundial, violando los principios rectores de la función Electoral.

...

6.- Que con fecha sábado 11 de abril del presente año, siendo aproximadamente a las 20:00 horas me percate de la transmisión de propaganda electoral alusiva al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Jesús Félix, Holguín "Chuy Félix".

...

6. Radicación, admisión y requerimiento. El trece de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó las quejas antes mencionadas con las claves de expediente UT/SCG/PE/PRI/JL/SON/259/PEF/303/2015 y UT/SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/304/2015, las cuales fueron admitidas a trámite, ordenó su acumulación y requirió diversa información relacionada con la existencia y transmisión del evento deportivo que motivó la denuncia.

Asimismo, la mencionada autoridad delimitó la competencia, precisó la materia de pronunciamiento de cada órgano electoral

y ordenó la remisión de las constancias respectivas a los órganos siguientes:

a. Instituto Electoral del Estado de Sonora, para que resolviera respecto de los actos de propaganda electoral en territorio extranjero, con motivo de la utilización de la camiseta y gorra mencionadas en el escrito de queja, así como de la *culpa in vigilando* imputada al Partido Acción Nacional, y

b. Instituto Nacional Electoral, para que conociera de la adquisición de tiempo en televisión, así como la difusión de propaganda desde el extranjero hacia el territorio nacional, por la transmisión motivo de denuncia y por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

7. Remisión a la Unidad de Fiscalización. El catorce de mayo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por oficio INE-UT/7158/2015, remitió las constancias del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/304/2015.

8. Admisión. El veintidós de mayo de dos mil quince, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió sendos acuerdos por los cuales admitió las denuncias señaladas previamente, como procedimientos sancionadores ordinarios, dentro de los expedientes INE/Q-COF-UTF/118/2015/SON e INE/Q-COF-UTF/119/2015/SON.

9. Acumulación. El veintisiete de mayo de dos mil quince, el funcionario electoral, mencionado en el punto previo, determinó la acumulación de los procedimientos administrativos en cuestión.

10. Resolución del procedimiento especial sancionador. El seis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral emitió la resolución correspondiente al procedimiento especial sancionador SER-PSC-143/2015, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

...

PRIMERO. Es existente la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte de Armando Jesús Félix Holguín, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora y de Orlando Salido Rivera, en términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. En consecuencia se impone a Armando Jesús Félix Holguín, una multa de doscientos quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$15,071.00 (Quince mil setenta y un pesos 00/100 M.N.) y a Orlando Salido Rivera, una multa de trescientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$21,030.00 (Veintiún mil treinta pesos 00/100 M.N.)

TERCERO. Es existente la infracción de culpa in vigilando por parte del Partido Acción Nacional, y en consecuencia, se le impone una amonestación pública.

CUARTO. No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V.

QUINTO. Es inexistente la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión atribuida a los sujetos denunciados.

...

II. Acto impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG652/2015, al tenor de los puntos de acuerdo siguientes:

...

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento instaurado en contra del Partido Acción Nacional de

conformidad con lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Acción Nacional, una sanción consistente en una multa de que asciende a \$267,852.10 (doscientos sesenta y siete mil ochocientos cincuenta y dos pesos 10/100 M.N.) de conformidad con lo expuesto en el Considerando 4 de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

...

III. Recurso de apelación. El dieciséis de agosto de dos mil quince, Francisco Garate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, con la finalidad de controvertir la resolución apuntada.

IV. Trámite y remisión del expediente. El diecisiete de agosto de dos mil quince, por oficio INE/SCG/1707/2015, el Secretario del Consejo General dio aviso a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la interposición del recurso de mérito y publicó en sus estrados el referido medio de impugnación.

En esa misma data, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio INE/SCG/1739/2015, suscrito por el

Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que remitió el respectivo informe circunstanciado, el escrito recursal, así como los anexos respectivos, relacionados con el recurso antes mencionado.

V. Sustanciación.

1. Turno a ponencia. El diecisiete de agosto de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado dictó acuerdo por el cual ordenó integrar el expediente de mérito y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-RAP-508/2016**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-7363/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

2. Radicación. El veinte de agosto de dos mil quince, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito en la Ponencia a su cargo.

3. Admisión. Por proveído de veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, en razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, admitió a trámite el escrito que da origen a la presente resolución.

4. Cierre de instrucción. El seis de abril de dos mil dieciséis, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar,

el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

VI. Presentación y rechazo de proyecto. El seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera presentó proyecto de resolución, el cual fue rechazado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior.

VII. Retorno. En esa misma data el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional retornó el asunto a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El acuerdo de mérito se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-3209/16, suscrito por la Subsecretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VIII. Radicación. El doce de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Manuel González Oropeza radicó en la Ponencia a su cargo el expediente de mérito; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, segundo párrafo, 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción V; 189, fracción I, inciso c), y fracción II; 199, párrafos primero, fracción VII y segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso b); 4, 7, párrafo 1; 19,

párrafo 1, inciso f); 40 párrafo 1, inciso b); 42, 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, pues en la especie, se está en presencia de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual, con fundamento en el artículo 34, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es un órgano central de dicho Instituto.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 44, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre y domicilio del partido político recurrente, así como el nombre y firma de quién en su nombre lo hace; se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que expone hechos y expresa los agravios que estima pertinentes.

b) Oportunidad. Se considera que el presente requisito de procedencia se encuentra debidamente satisfecho.

En primer término, debe referirse que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución controvertida se dictó el doce de agosto de dos mil quince.

Asimismo, resulta un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se encuentra publicada el acta de la sesión extraordinaria celebrada en la referida data¹, la cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se desprende que el Partido Acción Nacional se encontraba debidamente representado en la misma, por lo cual, la resolución de mérito fue notificada de forma automática.

Ello de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 19/2001², cuyo rubro es al tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Por tanto, el plazo para controvertir el acto impugnado, transcurrió del trece al dieciséis de agosto de dos mil quince, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la ley procesal electoral, debido a que la resolución controvertida se encontraba vinculada con el procedimiento electoral que se llevó a cabo en el Estado de Sonora.

¹ Consultado en la página de internet del Instituto Nacional Electoral el once de abril de dos mil dieciséis, en la dirección electrónica http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-actas/2015/08_Agosto/CGex201508-12_02/CGext201508-12-02.pdf

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil uno. Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p.p. 23-24; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

Consecuentemente, si el escrito recursal fue presentado el dieciséis del mismo mes y año, es evidente que el presente medio de impugnación se interpuso de forma oportuna.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima; ello es así, pues el apelante es un partido político que fue sancionado mediante la resolución que se controvierte y podría ocasionarle una lesión en sus derechos.

d) Personería. En el caso, el presente medio de impugnación fue interpuesto por Francisco Garate Chapa, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

Por tanto, se cumple a cabalidad lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la referida ley adjetiva en la materia.

e) Interés Jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, dado que es un partido político, que impugna una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual le fueron impuestas diversas sanciones; lo que, en su concepto, resulta contrario a la normativa constitucional y legal en materia electoral, así como en contra de diversos principios rectores de la misma, por lo que estima la existencia de un perjuicio a su esfera jurídico-patrimonial.

Por tanto, acude a la presente vía por ser la idónea para restituir las prerrogativas presuntamente vulneradas y aducidas en sus hechos y agravios.

f) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido político recurrente controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

Por tanto, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y sin que esta Sala Superior advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Litis. La *litis* en el presente asunto se circunscribe a determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG652/2015, el doce de agosto de dos mil quince, relativa al “... PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAJEME, SONORA ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL COINCIDENTE 2014-2016 DEL ESTADO DE SONORA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COFUTF/118/2016/SON Y ACUMULADO INE/Q-COFUTF/119/2015/SON”.

Lo anterior, pues en criterio del partido político apelante, la misma contraviene los principios rectores de la materia electoral, puesto que lo sanciona indebidamente.

CUARTO. Actos impugnados y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis³ del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma, sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis⁴ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTO. Síntesis de agravios. Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de

³ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, Tomo IX. p. 406.

⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII. p. 288.

cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable, o bien, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98⁵ de esta Sala Superior, cuyo rubro es del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Asimismo, este órgano jurisdiccional estima pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el recurso de apelación, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se pueden deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

⁵ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Así, del análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente aduce que la resolución controvertida es contraria a los principios rectores de la materia electoral, en razón de que la misma lo sancionó de forma indebida, de acuerdo a los planteamientos siguientes:

a. En primer término, el partido político apelante aduce que la responsable violentó el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que las sanciones que le impuso son contrarias a los principios rectores de la materia electoral.

b. Además, el Partido Acción Nacional precisa que fue sancionado indebidamente pues no se consideró que el acto que motivó el procedimiento sancionador de origen le es ajeno, pues no tuvo conocimiento del mismo, ya que fue realizado por un boxeador, que ejecutó actos de propaganda a favor de un candidato durante la celebración de una pelea llevada a cabo en el extranjero, específicamente en Puerto Rico, lo cual motivó que no se encontrara en posibilidad de deslindarse de tal hecho de forma oportuna.

c. Asimismo, el partido recurrente aduce que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-143/2015, ya había determinado que únicamente era responsable por *culpa in vigilando*, no así por una conducta activa, de ahí que, en su concepto, la sanción haya sido impuesta de forma indebida.

SEXTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, esta Sala Superior procederá a analizar los motivos de disenso antes señalados en orden diverso al que plantea el recurrente.

Así, en primer término, se estudiará el motivo de disenso relativo a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución controvertida, no consideró que ya había sido determinada la responsabilidad del recurrente por *culpa in vigilando*, por lo que en concepto del partido político recurrente se le está sancionado dos veces por la misma conducta, con lo cual se violenta lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto se vulneran los principios rectores de la materia electoral.

Finalmente, se abordará el análisis del agravio en el cual el recurrente aduce que la responsable no consideró que el hecho originador de la conducta sancionada es ajeno, por lo que no se encontró en la posibilidad de deslindarse de forma oportuna del mismo.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno al recurrente, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000⁶, de rubro:

**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN.**

I. Agravios relacionados con la vulneración al principio *bis in ídem*.

⁶ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión del doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

Este Tribunal Constitucional Electoral considera que no asiste la razón al partido político recurrente atendiendo a las consideraciones siguientes:

En primer término, es de precisar que esta Sala Superior tiene el deber constitucional de proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos fundamentales previstos en la Carta Magna, además de los contenidos en los tratados internacionales en la materia, signados por el Estado Mexicano.

Por su parte, los artículos 17, párrafos primero y segundo, y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen derechos fundamentales que se deben respetar en la impartición de justicia, derechos que son exigibles a todos los órganos del Estado que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o jurisdiccional, que por medio de sus resoluciones determine la solución de una controversia de intereses relativa a los derechos y obligaciones o deberes de las personas y, en especial, cuando impongan sanciones, bajo los principios del *lus puniendi* y, sobre todo, del Derecho Penal.

En ese aspecto, debe destacarse que las personas morales, como es el caso de los partidos políticos, también son sujetos de Derecho protegidos por lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual gozan de los derechos fundamentales previstos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para

su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen.

Al respecto, resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número P./J. 1/2015⁷, que es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Asimismo, debe citarse como criterio orientador, la tesis XXVI.5o. (V Región) 2 K⁸, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, correspondiente al mes de marzo de dos mil quince, Libro 16, Tomo I, página 117.

⁸ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, correspondiente al mes de agosto de dos mil doce, Libro XI, Tomo 2, página 1876.

TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN. Las personas morales o jurídicas son sujetos protegidos por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que deben gozar de los derechos fundamentales constituidos por los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siempre y cuando sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la finalidad referida. Lo anterior es así, porque en la palabra "personas", para efectos del artículo indicado, no sólo se incluye a la persona física, o ser humano, sino también a la moral o jurídica, quien es la organización creada a partir de la agrupación voluntaria de una pluralidad de personas físicas, con una finalidad común y una identidad propia y diferenciada que trasciende la de los individuos que la integran, dotada de órganos que expresan su voluntad independiente de la de sus miembros y de un patrimonio propio, separado del de sus integrantes, a la que el ordenamiento jurídico atribuye personalidad y, consecuentemente, reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto independiente de derechos y obligaciones, acorde al título segundo del libro primero del Código Civil Federal, al artículo 9o. de la Carta Magna y conforme a la interpretación de protección más amplia que, en materia de derechos humanos se autoriza en el párrafo segundo del artículo 1o. constitucional. Sin que sea obstáculo que los derechos fundamentales, en el sistema interamericano de derechos humanos, sean de los seres humanos, pues tal sistema no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que otorga una protección coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, por lo que una vez arraigados los derechos humanos en el derecho constitucional propio y singular del Estado Mexicano, éstos se han constituido en fundamentales, y su goce, así como el de las garantías para su protección, ha sido establecido por el propio derecho constitucional a favor de las personas y no sólo del ser humano.

Ahora bien, si como ya se asentó, los derechos fundamentales son de la titularidad de todos los gobernados, incluidas las personas morales, como los partidos políticos, es claro y evidente que su salvaguarda y protección debe ser aplicable

por todas las autoridades sin excepción, inclusive al supuesto de sujeción a procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral; y, por ende, deben ser respetados por las autoridades competentes encargadas de tramitarlos o desahogarlos, así como al momento de resolverlos, de modo que, cuando las personas morales sean parte de una relación procedimental o procesal, les asiste el derecho de que su situación sea resuelta de manera pronta, completa, imparcial y expedita; además de la imposibilidad, por prohibición expresa, de un doble juzgamiento o la imposición de dos o más sanciones por los mismos hechos, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, es claro, que constitucionalmente está previsto que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben ser expeditos al impartirla, dentro de los plazos y en los términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; así como que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Al respecto, en el Derecho Convencional Internacional, estos derechos fundamentales están prescritos en las siguientes disposiciones:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 8

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos

que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

...

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Convención Americana sobre los Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En este orden de ideas, se colige que, al resolver los medios de impugnación, en los cuales se controvierta la sujeción a un procedimiento que pueda derivar en la imposición de sanciones, los principios *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el Derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), se deben interpretar de la forma más favorable al sujeto sancionado.

En concordancia con lo anterior, debe destacarse que el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Tal disposición establece una garantía de seguridad jurídica, basada en el principio general de Derecho, identificado con la expresión *non bis in ídem*, que deriva del aforisma latino cuyo significado es "no dos veces sobre lo mismo", de ahí que en el ámbito jurídico alude a la imposibilidad de someter a una persona a un doble proceso, enjuiciamiento o sanción por un hecho igual.

Tal restricción constitucional, desde el punto de vista de la persona sometida a juicio o procedimiento, asume la calidad de derecho fundamental y como principio de derecho punitivo o sancionador, de no instaurar otro proceso o someter a diversa condena a una misma persona, siempre que exista plena

identidad del sujeto infractor, del hecho y del fundamento normativo aplicado como sustento.

El derecho fundamental que protege el principio *non bis in idem*, corresponde originalmente al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que el Derecho Administrativo Sancionador, al cual le son aplicables los principios del *ius puniendi*, también le es aplicable tal principio, pues ambas ramas del derecho, otorgan o confieren a los órganos del Estado, competentes para llevar a cabo los procedimientos respectivos, la potestad para inhibir cualquier conducta violatoria del orden jurídico vigente, por lo que se constituye un límite al ejercicio desproporcionado e irrazonable de la potestad sancionadora del Estado.

Sirve de criterio orientador, al respecto, la tesis aislada número VI.1o.P.271⁹, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que es del tenor literal siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO. El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente a julio de dos mil diez, Tomo XXXII, página 1993.

supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

De lo expuesto, se advierte que la prohibición de una doble sanción o de un doble juzgamiento o investigación, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se le someta a alguien a dos o más procedimientos o procesos por una sola causa (cierta conducta ilícita de la cual sea responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva dos veces por esa razón.

Este derecho fundamental, comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos. En este sentido se afirma que el *non bis in ídem* tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia; y otra que corresponde a la material o sustantiva (no dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Este principio también está justificado por un principio de proporcionalidad, puesto que la sanción debe guardar correlación con las propiedades relevantes y singulares de la

infracción cometida, considerando, al propio tiempo, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico vulnerado con dicho actuar. Es decir, habría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita y, en consecuencia, un exceso en el ejercicio del poder coactivo estatal, por lo que devendría en arbitrario, si se sancionan más de una vez idénticos hechos y al mismo sujeto responsable.

Una vez que el sujeto ha recibido el reproche estatal sobre su conducta ilícita no existe necesidad de una nueva valoración de ese preciso comportamiento pretérito, para efectos de una prevención específica que sea acorde con una política criminal propia de un Estado democrático de Derecho (prohibición de exceso). En suma, se extingue la pretensión punitiva estatal.

Ahora bien, en la especie el promovente aduce que la resolución controvertida, en lo que aquí interesa, violenta su esfera jurídica pues se le está juzgando dos veces por la misma conducta.

El agravio en cuestión, a criterio de esta Sala Superior, resulta infundado tal como se razona a continuación:

En primer término, es de precisarse que el procedimiento sancionador decidido por la Sala Regional Especializada guarda relación con:

a) La presunta vulneración al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación o adquisición de tiempo en televisión, atribuible a **Armando Jesús Félix Holguín**, candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional, lo que podría transgredir los

artículos 41, base III, de la Constitución Federal; 159, párrafo 4; 160 y 445, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) La presunta vulneración al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación o adquisición de tiempo en televisión, atribuible a **Orlando Salido Rivera**, lo que podría transgredir los artículos 41, base III, de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 160 y 447, párrafo 1, incisos b) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) La presunta vulneración al modelo de comunicación política, o en su caso, difusión de tiempo en televisión, fuera de las pautas ordenadas por el INE, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, lo que podría transgredir los artículos 41, base III, de la Constitución Federal; 159, párrafo 5; 160 y 452, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

d) La *culpa in vigilando*, atribuible al **Partido Acción Nacional**, lo que podría transgredir los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por la falta a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato.

Las anteriores conductas guardaban relación con el hecho consistente en que el once de abril de dos mil quince, se llevó a cabo una pelea de box difundida por uno de los canales de televisión con cobertura nacional de Televisión Azteca, en la que el pugilista mexicano Orlando "Siri" Salido apareció vistiendo una playera blanca con letras azules que contenía la leyenda "**CHUY FÉLIX HOLGUÍN**" y en la parte superior de la

playera una franja de color anaranjado con letras blancas con la frase **“Yo le voy a Chuy”**, lo que a decir del quejoso, hace referencia a Armando Jesús Félix Holguín, candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora.

De lo anterior, se desprende que el referido procedimiento especial sancionador tuvo, entre otras finalidades la de determinar, a partir de los hechos denunciados, si se actualizaban las infracciones antes apuntadas.

En cambio, la resolución hoy controvertida tuvo como finalidad determinar si tanto el Partido Acción Nacional, como su candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, omitieron reportar el gasto, el once de abril de dos mil quince en la transmisión en canal 7 de televisión abierta “azteca 7” o “Box Azteca”, de la pelea celebrada en San Juan, Puerto Rico, entre los boxeadores, Orlando “Siri” Salido Rivera y Román “Rocky” Martínez.

Es decir, se debía determinar si dicho partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto por los 445, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

De manera que, las conductas atribuidas al Partido Acción Nacional, generaron dos procedimientos, por tanto, se actualizó en la especie dos tipos de sanciones administrativas diversas, cuya naturaleza es proteger bienes jurídicos distintos.

Por lo que, se advierte que el partido recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que se le sanciona por los mismos hechos, cuando es evidente que se le sanciona por dos infracciones diversas, resultantes de normas diferentes tendentes a proteger bienes jurídicos distintos.

Ciertamente, los hechos que dieron origen a los procedimientos iniciados contra el Partido Acción Nacional, consistieron en que el pugilista mexicano Orlando "Siri" Salido apareció vistiendo una playera blanca con letras azules que contenía la leyenda "CHUY FÉLIX HOLGUÍN" y en la parte superior de la playera una franja de color anaranjado con letras blancas con la frase "Yo le voy a Chuy", lo que a decir del quejoso, hace referencia a Armando Jesús Félix Holguín, candidato del Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora.

Sin embargo, lo infundado de los agravios del partido recurrente radica en que el procedimiento especial sancionador tuvo como finalidad determinar la violación en que incurrió respecto de los artículos 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, por la falta a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidato

En cambio, el objetivo del procedimiento de fiscalización que generó la sanción que hoy controvierte, fue determinar si tanto el Partido Acción Nacional, como su candidato a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, omitieron reportar el gasto.

Por lo que se concluye, tal y como ya lo ha sostenido esta Sala Superior, que sí es factible imponer más de una sanción por el mismo hecho, como en el caso aconteció, dado que si bien se trata del mismo evento y el mismo sujeto sancionado, el fundamento constitucional y legal, así como los bienes jurídicos protegidos son totalmente distintos, de ahí que en esta parte no se configure una transgresión al principio *non bis in ídem*, en la modalidad de ser juzgado en dos procesos por los mismos hechos, contenido en el artículo 23 de la Constitución Federal.

Consecuentemente, el motivo de disenso en estudio deviene **infundado**.

II. Agravio relativo a la indebida imposición de la sanción.

El promovente aduce que la responsable no consideró, al momento de la imposición de la sanción, que el hecho originador de la conducta le es ajeno, por lo que no se encontró en la posibilidad de deslindarse de forma oportuna del mismo.

En primer término, el referido motivo de disenso resulta infundado, debido a que contrario a lo que sostiene el partido político apelante, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se encontraba obligado a considerar dicho planteamiento, ello en atención a que el objeto de la resolución controvertida no radicó en determinar la responsabilidad del Partido Acción Nacional, respecto del hecho de que un deportista portara una playera en la cual se encontrara estampado el apoyo a un candidato a presidente municipal; sino que, por el contrario, el acto hoy controvertido se limitó en un primer momento en dilucidar si el partido político recurrente

había sido omiso en incluir dentro del informe respectivo el beneficio obtenido por la propaganda referida.

Asimismo, en dicha resolución se determinó que al haberse acreditado la referida omisión, lo procedente era imponer una sanción al hoy recurrente.

Por tanto, es evidente que la responsable no se encontraba obligada a motivar su decisión en el hecho de que el Partido Acción Nacional hubiera estado en posibilidad de deslindarse de la conducta originadora del hecho ilícito, máxime que tal situación fue objeto de análisis por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el procedimiento sancionador SRE-PSC-143/2015.

En otro orden de ideas, el aludido motivo de disenso deviene **inoperante**, en atención a que los argumentos planteados por el recurrente resultan genéricos, vagos e imprecisos.

Ello es así, pues el apelante no controvierte de manera frontal los razonamientos que sirvieron de sustento para que la responsable arribara a la conclusión de que el Partido Acción Nacional omitió reportar el gasto de campaña relativo al hecho consistente en que el once de abril de dos mil quince, se llevó a cabo una pelea de box difundida por uno de los canales de televisión con cobertura nacional de Televisión Azteca, en la que el pugilista mexicano Orlando “Siri” Salido apareció vistiendo una playera blanca con letras azules que contenía la leyenda “**CHUY FÉLIX HOLGUÍN**” y en la parte superior de la playera una franja de color anaranjado con letras blancas con la frase “**Yo le voy a Chuy**”, lo que a decir del quejoso, hace referencia a Armando Jesús Félix Holguín, candidato del

Partido Acción Nacional al cargo de Presidente Municipal de Cajeme, Sonora.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios expresados por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 25 y 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución identificada con la clave INE/CG652/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el doce de agosto de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Acción Nacional; **por correo electrónico**, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado, al **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95 y 100 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-RAP-508/2015.

Porque el suscrito no coincide con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-1086/2015**, formula **VOTO PARTICULAR**, conforme a lo argumentado en los considerandos séptimo y octavo, así como en el punto resolutivo único del proyecto de sentencia que sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior, el cual fue rechazado por la mayoría de cinco votos.

En consecuencia, a continuación, se transcribe, a título de **VOTO PARTICULAR**, la aludida parte considerativa, así como el punto resolutivo único del aludido proyecto de sentencia, rechazado en sesión pública de seis de abril del año en que se actúa, por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior:

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. El estudio de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido Acción Nacional aduce que la responsable vulnera lo previsto en el artículo 23 de la Constitución federal, pues las sanciones que le impuso contravienen los principios constitucionales rectores de la materia electoral, es decir, la certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo.

Asimismo, el apelante considera que la responsable lo sancionó indebidamente, pues no tiene en consideración que fue un acto ajeno, del cual no tuvo conocimiento, ya que fue cometido por un boxeador, que hizo propaganda a favor de un candidato, en una pelea que se llevó a cabo en Puerto Rico, de ahí que no se pudiera deslindar oportunamente.

El recurrente también argumenta que al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-143/2015**, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ya determinó que no era responsable de una conducta activa, sino sólo por culpa in vigilando, de ahí que sea indebida la sanción que se le impuso.

A juicio de esta Sala Superior son sustancialmente fundados los conceptos de agravio expresados por el partido político apelante.

Esto es así, ya que se considera que la resolución reclamada no está debidamente fundada y motivada, en razón de que al partido político apelante no se le podía sancionar por los hechos objeto de la denuncia, ya que fueron materia de diversos procedimientos especiales sancionadores que se resolvieron por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-143/2015, en cuya resolución expresamente se determinó que fue inexistente la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempo en televisión, motivo por el cual únicamente se le sancionó por *culpa in vigilando*, con una amonestación.

Al respecto, es importante destacar que el principio general del Derecho, *non bis in ídem*, constituye una garantía de seguridad jurídica, prevista en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, con independencia de que en el juicio se haya absuelto o condenado al procesado.

El mencionado principio general del Derecho constituye, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los gobernados, el cual también está regulado en diversos tratados internacionales, a saber, en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el que se prevé que el inculpado que es absuelto en una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual ya ha sido condenado o absuelto, en una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

El principio general del Derecho enunciado como *non bis in idem*, corresponde en su origen al ámbito del Derecho Penal; sin embargo, se ha considerado que tanto esa rama, como el Derecho Administrativo Sancionador, son especies del denominado *Ius Puniendi*, como potestad sancionadora conferida al Estado, para inhibir cualquier conducta violatoria del sistema jurídico vigente, por lo cual es indudable que resulta aplicable también a aquellos ámbitos en los cuales el Estado ejerce su facultad sancionadora, aun sin ser de carácter penal, por lo que se constituye como un límite al ejercicio desproporcionado e irracional de esa potestad de sancionar.

Respecto del principio *non bis in idem*, se han establecido diversos criterios aislados y de jurisprudencia, los cuales se citan sólo con carácter orientador, al caso concreto.

La tesis aislada I.3o.P.35 P, con número de registro 195,393 (ciento noventa y cinco mil trescientos noventa y tres), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, página mil ciento setenta y una, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.- No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya sean absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado.

La tesis aislada identificada con el número de registro 245,973 (doscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y tres), de la Sala Auxiliar, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 56, séptima

parte, agosto de mil novecientos setenta y tres, página treinta y nueve, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM. NATURALEZA DEL PRINCIPIO.- El artículo 23 Constitucional prohíbe que una persona sea juzgada dos veces por el mismo delito, pero de ninguna manera alude, en forma estricta, al nombre de este delito, sino que se refiere a los hechos materiales o individualizados constitutivos de ese delito, por lo que una primera condena por determinados y concretos hechos que se adecuan a la tipificación de cierto ilícito, no impide otra posterior por diversos hechos pero constitutivos también del mismo tipo.

La tesis aislada VI.1o.P.271 P, con número de registro 164,299 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, julio de dos mil diez, página mil novecientos noventa y tres, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

NON BIS IN IDEM. EL CONCEPTO DE DELITO A QUE SE REFIERE EL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SE REFIERE A LOS HECHOS EN QUE SE HACE CONSISTIR EL ILÍCITO Y NO A LA CLASIFICACIÓN LEGAL DE LA CONDUCTA EN UN TIPO PENAL DETERMINADO.- El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, dice: "... Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. ...". Ahora bien, el concepto de delito para los efectos de ese artículo no debe entenderse referido a la clasificación legal de la conducta, en un tipo penal determinado, sino a los propios hechos en que se hizo consistir el ilícito; pues de entenderse de la primera forma, se llegaría al absurdo, por ejemplo, de que una persona juzgada por un delito de homicidio no podría ser juzgada después por otro homicidio que cometiera con posterioridad, mientras que el segundo de los supuestos se refiere a que los mismos hechos, independientemente de su clasificación legal, no pueden ser llevados nuevamente a proceso; caso en el que sí se transgrede el principio contenido en el precepto constitucional aludido.

La tesis aislada identificada con el número de registro 214,437 (doscientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete), del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, octava época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de mil novecientos noventa y tres, página trescientas ochenta y tres, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM, PRINCIPIO DE. NO PRESUPONE LA IDENTIDAD DE LOS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS DEL DELITO.- El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (non bis in ídem), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos

o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos.

La tesis aislada identificada con el número de registro 245,608 (doscientos cuarenta y cinco mil seiscientos ocho), de la Sala Auxiliar, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 169-174, séptima parte, febrero de mil novecientos ochenta y tres, página doscientas diecisiete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO.- El principio non bis in ídem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el amparista realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

La tesis aislada identificada con el número de registro 256,813 (doscientos cincuenta y seis mil ochocientos trece), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, séptima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 31, sexta parte, julio de mil novecientos setenta y uno, página cuarenta y siete, cuyo rubro y texto es el siguiente:

MULTAS Y OTRAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. NON BIS IN IDEM.- La garantía constitucional contenida en el artículo 23, que prohíbe enjuiciar dos veces por la misma infracción, es aplicable a las penas que se impongan por infracciones administrativas, como es el caso de las multas.

Finalmente, la tesis aislada identificada con el número de registro 297,173 (doscientos noventa y siete mil ciento setenta y tres), de la Primera Sala, quinta época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXV, julio de mil novecientos cincuenta y tres, página cuatrocientas dos, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NON BIS IN IDEM.- La garantía del artículo 23 constitucional se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito. Ahora bien, se dice que una persona ha sido juzgada cuando se ha pronunciado sentencia irrevocable en el proceso que se le hubiese instruido; pero en manera alguna puede decirse que exista una resolución con la calidad de sentencia irrevocable por el hecho de que administrativamente le haya sido impuesta a la quejosa una multa por la comisión del delito, ya que aparte de que la autoridad administrativa no tenía competencia para conocer del hecho, el que le haya impuesto esa sanción significará una invasión de facultades, pero no que su acuerdo de sancionar un delito impida que la autoridad

competente, como es la judicial, conozca y dicte la sentencia correspondiente; pues de aceptarse tal criterio bastaría que en forma arbitraria las autoridades policíacas impusieran multas por hechos delictuosos, para que los mismos quedaran impunes y fuera del alcance del poder jurisdiccional.

En el ámbito de la doctrina jurídica, con relación al principio general del Derecho enunciado con la expresión *non bis in ídem*, Alejandro Nieto, en su obra "Derecho Administrativo Sancionador", cuarta edición, editorial Tecnos, España, dos mil seis, a fojas cuatrocientas setenta y una a cuatrocientas setenta y dos, cita respectivamente, las sentencias "de la Sala 2ª de veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno (Ar. 1475; Rull Villar)", y del Tribunal Constitucional Español identificada con el número 2/2003, en las que se consideró lo siguiente:

[...]

el esencial principio humanitario del *non bis in ídem* imposibilita dos procesos y dos resoluciones iguales o diferentes, sobre el propio tema o el mismo objeto procesal, en atención a los indeclinables derechos de todo ser humano de ser juzgado únicamente una vez por una actuación presuntamente delictiva, y a la importante defensa de los valores de seguridad y justicia que dominan el ámbito procesal criminal.

[...]

La garantía material de no ser sometido a *bis in ídem* sancionador (...) tiene como finalidad evitar una reacción punitiva desproporcionada en cuanto dicho exceso punitivo hace quebrantar la garantía del ciudadano de previsibilidad de las sanciones, pues la suma de pluralidad de sanciones crea una sanción ajena al juicio de proporcionalidad realizado por el legislador y materializa la imposición de una sanción no prevista legalmente.

[...]

Por otra parte Raúl F. Cárdenas Rioseco, en su obra "El principio *non bis in ídem* (nadie puede ser juzgado, castigado o perseguido dos veces por el mismo hecho)", Editorial Porrúa, México, dos mil cinco, página uno, señala que:

[...] el principio *non bis in ídem* es un derecho humano fundamental, que impide una doble imputación y un doble juzgamiento o investigación por un mismo hecho. Los Tribunales no pueden ignorar resoluciones anteriores, que afecten la esfera jurídica del inculpado. En razón de este principio, no es jurídicamente viable o permitido que los Tribunales puedan dividir en partes o fracciones el hecho presuntamente delictual, para controvertirlo en varios ilícitos penales o traducirlos en varias penas. Este principio, actúa como una protección al imputado o sentenciado, contra una posible doble incriminación, ya que es necesario que, a través de este derecho fundamental, se otorgue una garantía eficaz frente a ese poder, muchas veces desbordado del *jus puniendi* del Estado, que con todos sus recursos puede repetir el intento de condena, sometiendo al inculpado que ello implica, y

obligándolo a vivir en un estado de ansiedad e inseguridad jurídica.

Luis Román Puerta, en su artículo intitulado “Duplicidad sancionadora. Administrativa y penal. ‘*Non bis in idem*’”, publicado en el Cuaderno de Derecho Judicial IV-2003 “Extranjeros y Derecho penal”, editado por el Consejo General del Poder Judicial de España, en el año dos mil tres, sostiene:

En una primera aproximación, puede decirse que, en virtud de dicho principio, nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho. Este principio tuvo su origen en la llamada *santidad* de la “cosa juzgada”, acuñada en el Derecho romano, y, en principio, es válida para todas las ramas del Derecho. Más, a nuestro objeto, hemos de referirla a los campos del Derecho penal y del Derecho Administrativo sancionador.

Al exponer el tema en estudio, el jurista Luis Román Puerta cita de Salvador Del Rey Guanter la definición siguiente: “*non bis in idem*”: “Principio general del Derecho que, en base a los principios de proporcionalidad y respeto a la cosa juzgada, prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procesos o procedimientos, sea en uno o más órdenes jurídicos sancionadores, cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos –de sujetos, objeto o causa material y de acción o razón de pedir, si nos referimos a la perspectiva procesal–, y siempre que no exista una relación de supremacía especial de la Administración respecto al sujeto en cuestión”.

De lo expuesto se advierte que la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o procedimiento de investigación y sanción, por los mismos hechos, supone una limitación al *ius Puniendi* del Estado, que tiene por objeto garantizar seguridad jurídica para todas las personas, a fin de que no se les someta a dos o más procedimientos por la misma causa (cierta conducta ilícita de la cual puede ser responsable el sujeto), con independencia de que se le sancione o absuelva en el primer proceso o procedimiento.

El principio general de Derecho *non bis in idem* tiene dos vertientes, una de carácter procesal o procedimental, que impide llevar a cabo un nuevo enjuiciamiento o procedimiento, asociada al efecto negativo de la cosa juzgada y la litispendencia; la otra corresponde al aspecto material o sustantivo, que proscribe la facultad de imponer más de una sanción, por el mismo hecho. De esa suerte, en ambos supuestos prevalece la prohibición de volver a juzgar y de volver a sancionar, con base en el mismo hecho o suceso.

Otros supuestos que también prohíbe el citado principio, son: **a)** La doble valoración de los elementos del hecho, para la

individualización de la sanción, y **b)** La previsión del mismo supuesto jurídico en dos diversas disposiciones jurídicas con idénticas o distintas sanciones, lo cual acontece cuando la misma conducta se tipifica en dos o más ordenamientos jurídicos, incluso, cuando correspondan a órdenes distintos, por ejemplo, el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador.

En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in idem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes.

Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio reiteradamente sostenido que para determinar esa coincidencia, entre los dos procesos o procedimientos instaurados, deben estar presentes los siguientes componentes: a) Identidad de persona (*eadem persona*); b) Identidad de objeto (*eadem re*), y c) Identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).

Ahora bien, en el caso se considera que lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la resolución identificada con la clave INE/CG652/2015, vulnera el principio *non bis in idem*, por la identidad de los sujetos involucrados y de los hechos que se imputan al Partido Acción Nacional, toda vez que al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SRE-PSC-143/2015**, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ya determinó que no fue responsable de la conducta activa, sino sólo por *culpa in vigilando*, de ahí que es indebida la sanción que ahora se controvierte, en el recurso de apelación al rubro identificado.

Al caso cabe precisar que tanto el procedimiento especial sancionador como el procedimiento en materia de fiscalización, tuvieron su origen en los escritos de denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional, los días veintitrés y veinticuatro de abril de dos mil quince, el primero por conducto de su representante propietaria ante el Instituto Estatal Electoral y del Participación Ciudadana de Sonora, y, el segundo, por conducto de su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa, documentos cuyo contenido literal es similar, por lo cual sólo se transcribe uno:

**H. INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.
PRESENTE.-**

ROBERTO KÁRAM TOLEDO, en mi carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, personalidad que acredito con la constancia expedida por el Secretario del referido Consejo Local, señalando como abogados autorizados

a los CC. Licenciados en Derecho, María Antonieta Encinas Velarde, Elder Anaya Camargo, Eugenio Bernal Serrano, Renato Alberto Girón Loya, Alba Anays Pérez Guerrero, Crystal Asyadelh Martínez Valle, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Colosio y Kennedy No. 4, colonia Casa Blanca de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, ante esa instancia comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8º, 41 Base III, Apartado D y 116 fracción IV incisos b) e i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado de Sonora, los artículos 447 párrafo 1, inciso b), 443 párrafo 1, incisos a), g) e i), en concordancia con los artículos 25 párrafo 1, inciso i), y 54 párrafo 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos; 353 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y **10.3 del Reglamento del Instituto en Materia de Quejas y Denuncias del INE**; comparezco a presentar formal denuncia de hechos que constituyen infracciones en materia electoral en contra del candidato a la presidencia municipal por Cajeme el **C. Armando Jesús Félix Holguín, en contra del Partido Acción Nacional por Culpa In Vigilando, y de Orlando Salido Rivera, conocido también como "Siri Salido,** por la indebida difusión de propaganda difundida desde el extranjero hacia territorio nacional y mundial, violando los principios rectores de la función Electoral.

Ello, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen los artículos 41 Base III Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 30.1 inciso h), 159.2 y 4, 180, 226.5, 353 en todos sus numerales, 443.1 incisos a), g) e i), 445.1 inciso f) y, 447.1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los artículos 49.1 de la Ley General de Partidos Políticos y; los artículos 164, 271 fracción VIII, 273 fracción VI y 269 fracciones I y XIV de la Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, **por lo que en relación con violaciones a la normativa local, se hace del conocimiento que estamos presentado también denuncia de los hechos que se mencionan en el presente escrito, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora,** así como el valor de equidad en la contienda entre partidos que tutelan los dispositivos en cita, consistentes en la difusión de propaganda electoral por personas que laboran en el extranjero, por difundir propaganda electoral desde el extranjero y, por la indebida contratación y adquisición de propaganda en radio y televisión con la finalidad de indebida desde el extranjero.

Lo anterior, puesto que la oportuna intervención de esa autoridad, permitirá prevenir y reparar oportunamente los efectos perjudiciales, que ha ocasionado al proceso electoral, mediante la infracción sistemática de la Carta Magna y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, afectando entre otros:

- I. Los principios de constitucionalidad y legalidad.
- II. La libertad del voto.
- III. El principio de equidad en la contienda electoral.

IV. Las restricciones y limitaciones a la libertad de expresión.

Para efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 471.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito establecer lo siguiente:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital. El nombre ya ha quedado precisado en el proemio de la presente demanda y la firma aparece estampada de puño y letra al final de la misma.

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se incluye en el proemio de esta denuncia.

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería. Se acredita con el documento anexo y referido en el proemio de este recurso.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia. Se ofrecerán en el apartado correspondiente.

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, lo que se hace y manifiesta en el apartado correspondiente.

HECHOS

1.- Con fecha siete de octubre de dos mil catorce, este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora mediante el acuerdo 57 aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 y el Calendario integral para el proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador, Diputados de mayoría relativa, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

Del calendario para el proceso electoral aludido, se advierte a foja 6 del mismo que el periodo de campaña de elección para Ayuntamientos Mayores de cien mil habitantes tiene lugar del 05 de abril al 03 de junio del año 2015.

2.- Mediante acuerdo número **IEEPC/CG/69/15**, expedido por el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sonora, de fecha 4 de abril del presente año, se resolvió la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores que integran los ayuntamientos de los municipios de Hermosillo, Novojoa, Guaymas, Cajeme, Nogales y San Luis Río Colorado, Sonora, registradas para la elección ordinaria del primero domingo de junio del 2015 por el Partido Acción Nacional, entre los que se encuentra el C. Armando Jesús Félix Holguín, también conocido como "Chuy Félix".

Mismo donde se acredita en foja 25 como queda inscrita la planilla por el municipio de Cajeme, Sonora, encabezada por el demandado el C. Armando Jesús Félix Holguín, como candidato a la presidencia municipal.

3.- Que el día 08 de abril del año en curso se publicó una Nota Periodística en el portal de noticias elregionaldesonora.com, el cual corresponde a un medio de comunicación con sede en Ciudad Obregón, municipio de Cajeme, Sonora, la cual se obtiene al buscar en el navegador de google, el siguiente texto (), obteniéndose entre otras, la siguiente información y liga:

Política Regional - El Regional De Sonora

www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/48627

7 abr. 2015-... reiterando Faustino Félix Chávez y **Jesús Félix Holguín**, que de sus ...el Campeón Mundial Súper Pluma de la OMB, **Orlando "Siri" Salido**, ... con el siguiente contenido:

Al hacer click en la referida liga electrónica se observa la siguiente información, la cual puede inclusive corroborar esa autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones de investigación:

Política Regional

-
-
-



Huevo y pollo aumentaron más que el salario mínimo en últimos 3 años, el primero subió un 185% y el segundo un 180%, mientras el salario mínimo apenas subió un 11%; dueños de Bachoco, Yoreme y Rancho Grande han ensanchado sus fortunas a costillas del esfuerzo y hambre de sus trabajadores y de los consumidores en general; las campañas electorales ya están a todo vapor, reiterando Faustino Félix Chávez y Jesús Félix Holguín, que de sus respectivas partes estas serán de mutuo respeto, cero golpes bajos y campañas negras o sucias; el Tino Félix acertó al integrar a la infatigable Ramoncita Flores López como candidata a Regidora Propietaria; **Chuy Félix recibió el domingo el apoyo personal de su amigo, el Campeón Mundial Super Pluma de la OMB, Orlando "Siri" Salido, antes de salir a San Juan, Puerto Rico, a su pelea de este sábado contra Román "Rocky" Martínez**

Los precios al consumidor del huevo y de la pechuga de pollo han aumentado 17 veces más que el salario mínimo en los recientes tres años, de acuerdo con un estudio del Observatorio de Precios que elabora la organización El Barzón y que ayer publicó el diario La Jornada, siendo así, que en marzo de 2012, el kilo de huevo costó a los mexicanos 14 pesos, pero aumentó 185.5 por ciento a un precio actual de 40 pesos. Hace tres años, la pechuga de pollo se vendía a 25 pesos por kilo y ahora se compra a 70 pesos, un incremento de 180 por ciento, y de todo esto que nos dicen u ofrecen tanto candidatos como partidos en campañas.

Por el contrario, el salario mínimo aumentó apenas 10.7 por ciento desde 2012. "Muchos de los productos de la canasta básica y de los que más consume la población mexicana, han sufrido significativos aumentos de precios, impactando en la capacidad adquisitiva de las familias mexicanas, más aún en las que tienen un ingreso de un salario mínimo, de 2 mil 130 pesos al mes, como sucede con un alto porcentaje de mexicanos", señaló El Barzón. Así, tan solo aquí en Sonora los avorazados y miserables dueños de Bachoco, Yoreme y Rancho Grande siguen riéndose solos, ensanchando sus fortunas a costillas del hambre de la gente pobre.

En la nota aparecida ayer lunes en el diario La Jornada, se dice que la población con un salario mínimo o que no recibe un sueldo al día "no ve para cuando se estabilizarán los precios. Así que tanto los candidatos como sus respectivos partidos políticos deberían de luchar una vez siendo Gobierno contra esos abusos indiscriminados, pero no solo en el caso del huevo, sino también en el caso de las carnes, lácteo y otros productos de la canasta básica, bueno, menos mal que el famoso Mercadito Ganfer ha venido haciendo algo por la pauperrima economía familiar, y en más de estos de la economía familiar, si es cierto que las tarifas de la Comisión Federal de Electricidad han venido a la baja no solo en las del sector industrial y comercial, sino también en las domésticas, pues un servidor, que el invierno pagaba arribita de cien pesos, en los últimos tres meses hemos pagado 79, 75 y 73 pesos respectivamente.

Ya metidos de lleno en las campañas político-electorales, mejores condiciones, especialmente para las madres solteras que necesitan un espacio seguro donde dejar a sus hijos mientras laboran, es una de las principales preocupaciones de las mujeres trabajadoras, señaló Claudia Pavlovich Arellano, durante su visita a la planta maquiladora NAISA, donde recorrió la empresa instalada en Hermosillo, North American InterConnect, y constató de primera mano que son las estancias infantiles lo que más preocupa a las trabajadoras, por lo que será de sus principales acciones a atender.

La abanderada tricolor saludó y convivió con el personal que se encontraba laborando, y les comentó que en el Sonora de 10 que promueve, los trabajadores ocupan un lugar primordial, siendo acompañada por el gerente general de la compañía, Carlos Cáñez y el líder estatal de la CTM, Javier Villareal Gamez, la candidata a gobernar Sonora por la coalición Por un Gobierno Honesto y Eficaz, indicó que es necesario ofrecer más estímulos fiscales para las empresas, ah, por cierto, yendo el susodicho a amigo Javier como candidato a diputado local pluri por el PRI en la tercera posición, quedando la cajemense Denisse Navarro en la quinta posición.

Durante su estancia por la maquila de producto médico y de la industria y la cual emplea alrededor de mil 100 personas en dos turnos, reafirmó que en su gobierno se dará prioridad a mejorar el sistema de salud en Sonora, con el fin de dar a la gente un servicio digno, ah, y aquí en Obregón, bastante muy bien recibida cayo la designación del buen amigo Fernando Millán, líder del Sindicato de Gamesa, como parte de la planilla de Regidores Proprietarios del candidato a la Alcaldía Local por el PRI, Faustino Félix Chávez, como también el que la infatigable Ramoncita Flores Flores haya quedado también como candidata propietaria a Regidora, así como Rolando Cruz Morales y el susodicho Fernando Millán, los tres, gentes del pueblo, siendo lo más rescatable de la forma tricolor junto a Faustino.

Por cierto, una campaña respetuosa, de propuestas y de estrecha cercanía con la gente de Cajeme, para ganar su confianza y ofrecer una respuesta viable de solución a sus demandas, es la que hará el candidato a la presidencia municipal de la coalición "por un gobierno Honesto y Eficaz" que impulsa el PRI, Faustino Félix Chávez, quien si los cajemenses así lo expresa en las urnas el domingo 7 de junio, continuara con la tradición familiar-política, pues su papá Don Faustino Félix Escalante y su abuelo Don Faustino Félix Serna también fueron presidentes municipales.

Por cierto, "junto con Ustedes, reiteramos el compromiso de abanderar las causas justas de la gente y llevarlas a un buen proyecto de gobierno que encuentre soluciones a sus demandas. A partir de este momento saldremos a recorrer todo el municipio, para llevar nuestras propuestas y que las cosas buenas sucedan aquí en Cajeme", manifestó ayer lunes Faustino Félix Chávez tras reunirse durante los primeros minutos del domingo 5, con su equipo de trabajo y amigos priístas.

El candidato tricolor afirmó que "en Cajeme no es tiempo para improvisar y menos para volver a lo mismo de siempre. Otros ya tuvieron su oportunidad y demostraron que no hay seguridad con ellos. En Cajeme es tiempo de hacer las cosas bien, de hacer las cosas mejor. Hoy es tiempo de hacer más con la suma de todos por Cajeme", habiendo un servidor estado unos minutos pasadas las 12 de la noche del domingo tras de haber empezado oficialmente su campaña, aunque no pudimos saludarlo, **viniendo uno del también arranque de campaña de su contraparte panista, Jesús Félix Holguín, de la esquina de Nainari y Miguel Alemán.**

Así, es con base en el respeto a los demás candidatos y sobre todo con propuestas reales que benefician a los Cajemenses, **"realizaremos esta campaña por la presidencia municipal de Cajeme", afirmó precisamente Jesús Félix Holguín al inicio a su campaña electoral a las 00:01 del domingo, dándose dieron cita cientos de militantes y simpatizantes de este partido, y emocionado por las demostraciones de apoyo y afecto que le brindaba el público, se manifestó dispuesto a emprender esta lucha electoral con el ánimo que le proporciona la ciudadanía cajemense que le reconoce su buena actuación en las dos ocasiones anteriores como Alcalde.**

Chuy Félix aseguró que en los próximos tres años, logrará que Cajeme recupere la seguridad pública, la eficiencia de los servicios y obras que hicieron de éste uno de los municipios más desarrollados del país, logro que se ha perdido en años recientes, llamando a los cajemenses a

participar con entusiasmo y de manera pacífica en la vida pública del Municipio, y tras iniciar su campaña, el candidato y su comitiva se reunieron en diversos puntos de la ciudad con los candidatos a diputados locales del PAN, para la mañana del domingo asistir a una misa en la iglesia de San Jose Obrero, en la Ladrillera y recorridos por el Mercadito Unión y los tianguis de la Michoacán y Jesús García y el de la México. Y así, a las 7:30 horas del domingo, volvió a sus orígenes como comerciante: el Mercadito Unión. En el viejo parían, los locatarios y los consumidores expresaron al aspirante a la Presidencia Municipal sus inquietudes por la inseguridad privativa en Cajeme, así como por la falta de empleo para los egresados de las universidades. De igual manera, le expusieron la necesidad de que mejoren los servicios públicos pues la basura inunda el mercado debido a una inadecuada recolección.

Les expresó que busca ser Presidente Municipal para recuperar el Cajeme de hace algunos años en el que había seguridad, paz social, calles limpias y ordenadas, alumbrado público eficiente, pero sobre todo empleo para todos. "Por adversidades del entorno económico y malas decisiones políticas, como la falta de coordinación entre autoridades, se ha ido perdiendo el lustre de ser un municipio pujante. "Pero con el respaldo de los cajemenses, vamos a volver a ser de las mejores ciudades del país para vivir bien", manifestó, en tanto que **en el ejido Guadalupe Victoria, el candidato panista** fue el lanzador de la primera bola en el juego de beisbol de la Liga Interejidal entre los equipos Ganfer Guadalupe Victoria y Fundación Cano Vélez, ah, **llamando poderosamente la atención el apoyo personal que el mismo domingo le externó su amigo, el campeón mundial Orlando "Siri" Salido antes de viajar a San Juan, Puerto Rico, para su pelea contra Roman "Rocky" Martinez, este sábado 11 de abril. Le acompañan sus entrenadores Víctor "Chino" Barrón y Santos Moreno. Suerte, campeón!**

Igualmente se publicó en diversa nota periodística del mismo medio de comunicación, la siguiente, en la cual se corrobora lo antes expuesto de que al inicio o arranque de campaña del candidato denunciado, estuvo acompañado del boxeador sonoreense, evento en el cual presumiblemente se pactaron las ilegalidades aquí denunciadas.

Lo que pone de relieve un vínculo de todos conocido, entre los infractores y que fortalece nuestra posición de que en la especie nos encontramos ante una aportación e indebida adquisición de tiempo en televisión abierta con el ánimo de influir en las preferencias electorales, por lo que la aparición de la propaganda electoral denunciada no se entiende sea espontánea sino que denota una acción de maquinación por parte de los denunciados, circunstancia que deberá tomarse en cuenta por esa autoridad electoral al momento de calificar la gravedad de las múltiples faltas que se cometieron por los infractores y ponderarse para la imposición de las sanciones que corresponda a cada infractor.

4.- El día 08 de abril de la presente anualidad, en el mismo medio de comunicación se publicitó la siguiente Nota Periodística:

Política Regional

-
-



Faustino Félix Chávez hizo el arranque oficial de su campaña en la colonia Russo Vogel; "Me queda claro que la gente quiere acciones concretas, propuestas emblemáticas que transformen su entorno, que les ayude a sortear el día a día y les permita tener la seguridad de un futuro", manifestó Faustino Félix. Recordó que los cajemenses con unidad han demostrado que pueden enfrentar cualquier adversidad y que para lograr la transformación de Cajeme, se requiere de la convocatoria de todos nosotros; **también ayer por la tarde, cientos de personas de la Matías Méndez salieron a las calles para recibir y acompañar en masivo evento a Chuy Félix Holguín, quien llegó acompañado por su esposa Cristina Orozco de Félix; también ayer, pero en el Congreso Local, tomaron protesta las nuevas diputadas Nereyda Castro, Verónica Ramírez y María Jesús Munguía, habiendo Samuel Moreno presentado una iniciativa para hacer cumplir la equidad de género; ah, Abel Murrieta, en el mayor de los cinismos, no presentó ayer su renuncia como diputado local para ser candidato a la federal; seguirá cobrando, así que ni un cinco para su suplente Adrián Esquer!**

"Obregón volverá a ser la ciudad más limpia del país con el apoyo de los cajemenses, porque juntos lo vamos a hacer mejor", manifestó un día antes el candidato a la alcaldía de Cajeme por el PRI, Faustino Félix Chávez, al arrancar en la colonia Esperanza Tiznado una campaña de limpieza, con la participación de vecinos del sector.

"Vamos a limpiar toda la ciudad, la vamos a dejar bonita", le dijo a vecinos de las colonias Esperanza Tiznado, Cuauhtémoc Cárdenas, Presidentes y Aves del Castillo y se comprometió a que una vez que asuma la presidencia municipal el servicio de recolección de basura será más eficiente, "pasará cada tercer día y regresaremos al cencerro para que avise cuando viene el carro recolector".

Les recordó que fue en la Esperanza Tiznado donde se empezó con el programa de pavimentación con concreto hidráulico en colonias populares, del cual él formó parte al gestionar como diputado federal los recursos ante la Federación, programa al que se le dará continuidad.

"Es el compromiso que vengo a hacer con ustedes, me gusta trabajar y me gusta hacerlo en equipo, porque juntos lo podemos hacer mejor y con ustedes sé que podemos hacerlo bien", les manifestó.

Julia Lozada Saavedra y Elvira Fuentes, vecinas del sector, externaron su confianza de que con Faustino Félix en la presidencia municipal las familias cajemenses tendrán mejores oportunidades y apoyan su visión de sentar las bases para un desarrollo económico y social sostenido, siendo el Candidato acompañado de algunos miembros de su planilla y de vecinos de las colonias Cuauhtémoc Cárdenas, Presidentes, Aves del Castillo y Esperanza Tiznado con escoba en mano, limpiaron la plaza pública de ésta última.

Mientras tanto, ayer tarde cientos de vecinos de la populosa colonia Matías Méndez salieron a las calles para recibir al candidato panista a la Alcaldía de Cajeme, Jesús Félix Holguín, quien llegó acompañado por su atenta y servicial esposa Cristina Orozco de Félix, siendo este el segundo masivo evento en dos días, siendo el primero en la Russo Vogel un día antes también ante cientos de personas, llamando poderosamente la atención el apoyo que personalmente le brindo el Campeón Mundial Super Pluma de la OMB, el cajemense Orlando "Siri" Salido, quien este sábado en San Juan, Puerto Rico, refrendará su título.

Por otra parte, como diputadas integrantes de la LX Legislatura rindieron protesta ayer martes las ciudadanas Nereyda Castro Fajardo, Verónica Acosta Ramírez y María Jesús Munguía Mendoza, en la sesión ordinaria en la que además se presentó una iniciativa de reforma a la Constitución local para que en los procesos electorales municipales se respete el principio de alternancia en la integración de las planillas.

Ahí, el diputado Samuel Moreno Terán presentó dicha iniciativa en la que destacó se trata de una asignatura pendiente legislar sobre la paridad de género en la integración de las planillas de ayuntamientos, recordando que el Artículo 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales ya establece que los partidos políticos garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de fórmulas de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Poder Legislativo.

Durante el desarrollo de la plenaria se registró la participación de diversos legisladores con motivo de un posicionamiento presentado por los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, relativo a las presuntas irregularidades económicas en el gabinete de la administración federal y sobre el financiamiento de la campaña electoral de la candidata del PRI al Gobierno del Estado.

Finalmente, en más del Congreso Local, ayer mismo se esperaba que finalmente Abel Murrieta Gutiérrez presentara su renuncia, o licencia, ya que como todo mundo sabe, es candidato del PRI a diputado federal por el VI Distrito-Cajeme, y aunque la Ley no lo obliga a ello, en un acto de congruencia o decencia debió de hacerlo y así de esta manera que su suplente Adrián Esquer asumiera la Diputación y con ello al menos se echaría unas mensualidades a la bolsa, refrendado Abel lo tacaño, miserable y muerto de hambre que le ha caracterizado siempre!

Esto en la liga electrónica:

<http://www.elregionaldesonora.com.mx/noticia/48643>

5.- Que el día 11 de abril del presente año y días previos, se difundió de manera amplia en prensa escrita, la celebración de una función de box a realizarse en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, entre el boxeador sonorense Orlando Salido Rivera y el boxeador puertorriqueño ROMAN "ROCKY" MARTINEZ, lo que se aprecia en las notas periodísticas siguientes:

- Periódico El Imparcial de fecha 11 de abril de 2015, sección deportes, página 5, en la que se difundió la nota siguiente: **El "Siri" expone su campeonato.** Seguida de la siguiente expresión: **EL boxeador sonorense se mete a la "isla del encanto" para enfrentar a Rocky Martínez, la cual se obtiene de la liga electrónica siguiente <http://2d54173bac2dad48059-89923a65c016135c0c05afb209379f2a.r82.cf1.rackcdn.com/20150411-DEPORTES-5.pdf>**
- Periódico Expreso de fecha 11 de abril de 2015, sección deportes, página 1, en la que se difundió la nota siguiente: **Orlando Salido defenderá hoy su título.** Seguida de la siguiente expresión; **Arriesgado para el Siri, la cual se obtiene de la liga electrónica siguiente <http://www.expreso.com.mx/edicion-impresa.html>**

6.- Que con fecha sábado 11 de abril del presente año, siendo aproximadamente a las 20:00 horas me percate de la transmisión de propaganda electoral alusiva al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora Jesús Félix Holguín "Chuy Félix", la cual me permito describir a continuación:

"En la fecha anteriormente mencionada, se llevó a cabo en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, la pelea estelar entre los boxeadores, ORLANDO "SIRI" SALIDO RIVERA vs. ROMAN "ROCKY" MARTINEZ, misma pelea que se llevó a cabo en el lugar denominado "Coliseo José Miguel Agreló", la cual fue transmitida en señal abierta por el canal de

*televisión "Azteca 7", "BOX AZTECA", en donde se aprecia de manera de más clara en la presentación de los boxeadores en lo particular de ORNADO "SIRI" SALIDO, que hace su presentación vistiendo una camiseta en color blanco donde se aprecia en la parte frontal superior una franja de color naranja y letras blancas la frase ¿YO LE VOY A CHUY!, y posteriormente con letras azules de tamaño grande y exagerada el apodo con el cual identifican al candidato "CHUY FELIX HOLGUIN", utilizando también guantes de color azul del mismo tono con que se identifican los colores del emblema del Partido Acción Nacional.
Así también, al lado izquierdo del boxeador aparece una persona que acompaña al boxeador durante la presentación y durante el desarrollo de la pelea de box, persona lleva sobre su cabeza, una gorra de color blanco con letras azules con la leyenda "CHUY FELIX".*

Lo que también constituye propaganda indebida y transmitida desde el extranjero y que evidentemente, no obstante que la transmisión de propaganda en televisión constituye infracción, ambas publicaciones actualizan la diversa infracción de realizar actos de propaganda en territorio extranjero aún en el extremo de que no se hubiese transmitido en televisión, personaje del cual se desconoce su nombre, pero que al ser colaborador del deportista deberá requerírsele a éste, por su nombre y domicilio para el efecto de que se llame a procedimiento; lo anterior tiene sustento en lo previsto en las Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables al caso concreto:

17/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.

Igualmente aplica al caso concreto la Tesis CXVI/2002 del referido Tribunal, de rubro:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

7.- El día siguiente, 12 de abril del año en curso se publicó en la prensa escrita de la entidad, la noticia de la celebración de la pelea boxística, lo que se aprecia de la Nota Periodística del periódico El Imparcial en la liga electrónica siguiente:

http://2d54173bac2dad48059-89923a65c016135c0c05afb209379f2a.r82.cf1.rackcdn.com/20150412_DEPORTES_1.pdf

Que corresponde a la versión impresa, sección Deportes, página 1.

En la misma fecha, pero en el Periódico Expreso se publicó también la noticia de la celebración de la pelea boxística, lo que se aprecia de la Nota Periodística del periódico Expreso en la liga electrónica siguiente:

<http://www.expreso.com.mx/edicion-impresa.html>

Que corresponde a la versión impresa, sección Acción, página 1.

8.- Que con fecha 13 de abril del presente año, me percate de una nota informativa, misma donde se hace mención a la propaganda denunciada, misma nota y liga de Internet que me permito transcribir y que dice:

APENAS el 5 de abril se dio el campanazo inicial en las campañas para la elección de presidentes municipales en Sonora y ya comenzaron los golpes debajo del cinturón.

EL SÁBADO el ...boxeador mexicano Orlando "El Siri" Salido saltó al ring para su pelea en Puerto Rico con una playera blanca en la que exhibía en grandes letras azules el nombre de un candidato.

EL BENEFICIARIO de la propaganda fue Jesús "Chuy" Félix Holguín, el abanderado del PAN en el municipio de Cajeme, quien va por su tercer round en esa alcaldía.

<http://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=60377&urlredirect=http://www.reforma.com/aplicaciones/editoriales/editorial.aspx?id=60377#ixzz3Xy56Wn7E>

9.- Que con fecha 13 de abril del presente año, me percate de diversa nota informativa, misma donde se hace mención a la propaganda denunciada, misma nota y liga de Internet que me permito transcribir y que dice:

APENAS el 5 de abril se dio el campanazo inicial en las campañas para la elección de presidentes municipales en Sonora y ya comenzaron los golpes debajo del cinturón.

EL SÁBADO el boxeador mexicano Orlando "El Siri" Salido saltó al ring para su pelea en Puerto Rico con una playera blanca en la que exhibía en grandes letras azules el nombre de un candidato.

EL BENEFICIARIO de la propaganda fue Jesús "Chuy" Félix Holguín, el abanderado del PAN en el municipio de Cajeme, quien va por su tercer round en esa alcaldía.

YA FUE alcalde con el PRI en el periodo 1988-1991 y con el PAN en el trienio 2003-2006.

LA DUDA es si el anunciote que se aventó en televisión nacional pasará desapercibido para los réferis de la contienda. ¿O será que en el INE no ven el box?

<http://www.expreso.com.mx/expreso-expression/templo-mayor/102998-templo-mayor.html>

10.- Que con fecha 13 de abril del presente año, me percate de una nota informativa, misma donde se hace mención a la propaganda denunciada, misma nota y liga de Internet que viene haciendo mención a lo anteriormente expresado y que agrego para su consulta.

<http://www.ehui.com/2015/04/14/necesitan-una-limpia-urgente-chuy-felix-y-damian-zepeda>

La nota es del orden siguiente: (Se insertan imágenes).

PRECEPTOS VIOLADOS

En la especie, los denunciados transgreden lo establecido en los artículos 41 Base III Apartados A y B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; los artículos 30.1 inciso h), 159.2 y 4, 180, 226.5, 353 en todos sus numerales, 443.1 incisos a), g) e i), 445.1 inciso f) y, 447.1

inciso b) de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; los artículos 49.1 de la **Ley General de Partidos Políticos** y; los artículos 164, 271 fracción VIII, 273 fracción VI y 269 fracciones I y XIV de la **Ley de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**, los cuales a la letra establecen:

I.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del **derecho de los partidos políticos nacionales**, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a) al g)

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

II.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 30.

Son fines del Instituto:

h) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Artículo 159.

1

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

Artículo 180.

1. En ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 226.

1 a 4

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negará el registro legal del infractor.

Artículo 353.

1. Los partidos políticos nacionales y locales, así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de esta Ley en el extranjero.

2. Durante el proceso electoral, en ningún caso y por ninguna circunstancia los partidos políticos y los candidatos independientes utilizarán recursos provenientes de financiamiento público o privado, en cualquiera de sus modalidades, para financiar actividades ordinarias o de campaña en el extranjero.

3. En ningún caso se podrán comprar o adquirir espacios en radio y televisión, ni arrendar espacios para propaganda o publicidad en el extranjero.

Artículo 443.

1. Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

Artículo 445.

1. Constituyen **infracciones** de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley

Artículo 447.

1. Constituyen **infracciones de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

II.- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

Artículo 49.

1. Conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución, corresponde al Instituto la administración de los tiempos del Estado para fines electorales, en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 164.- Queda prohibida la compra y adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral, por lo que conforme a lo señalado en el artículo 41 de la Constitución Federal, corresponde al Instituto Nacional, la administración de los tiempos del Estado para fines electorales.

ARTÍCULO 269.- Constituyen **infracciones de los partidos políticos** a la presente Ley:

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General, Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de la presente Ley;

ARTÍCULO 271.- Constituyen **infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular** a la presente Ley:

VIII.- La contratación o **adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida;** y

ARTÍCULO 273.- Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y militantes de los partidos políticos, o en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Lo que en la especie se corrobora con el caudal probatorio que se acompaña a la presente denuncia, que se acreditan fehacientemente todos los elementos de los tipos infractores que en cada caso se actualizan, lo que se expone a continuación.

- Se trata de propaganda política;
- Actualiza la adquisición de tiempos en televisión;
- El Instituto Federal Electoral no ordenó esa difusión, y
- Se configura un ilícito electoral que debe ser sancionado.

ORLANDO “SIRI” SALIDO RIVERA Quien es el generador de la conducta infractora por haber utilizado en un evento boxístico transmitido en territorio nacional y

puertorriqueño e inclusive en otras naciones, una camiseta con propaganda electoral alusiva a Jesús Félix Holguín, quien es candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, en la que se promociona su nombre y apodo o sobrenombre, se difunde el cargo de elección popular por el cual compite, se difunde en la entidad a través de un canal de televisión en día sábado en horario estelar en materia deportiva y ante un gran número de televidentes sonorenses siendo él un ciudadano sonorense oriundo de Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora.

Se promueve propaganda electoral en radio y televisión con cobertura en el estado, fuera de los tiempos autorizados por el instituto Nacional Electoral para la promoción en televisión, de candidatos en las elecciones locales de Sonora en el proceso electoral en curso **ARMANDO JESÚS FÉLIX HOLGUÍN**, lo cual representa tanto para el PAN, como para su candidato denunciado, una adquisición en televisión, un acceso a televisión fuera de los tiempos autorizados por el INE.

Actualiza también para el boxeador sonorense, para el candidato denunciado y para el PAN, una contratación y adquisición de propaganda en televisión, evidentemente dirigida a influir en las preferencias electorales de los votantes sonorenses del municipio de Cajeme, Sonora, lo que actualiza también una violación a los principios de legalidad y de una equidad en la contienda entre partidos.

Actualiza desde luego, la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes, contratados en el extranjero.

Todo lo cual implica, acorde a lo preceptuado en el artículo 226 párrafo quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la transgresión de una disposición constitucional por la cual la sanción correspondiente implica que debe ser sancionada con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.** De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el instituto negará el registro legal del infractor.

No obstante lo anterior, la conducta conlleva también la violación al artículo 353 de la Ley General en cita, consistente en la **prohibición de realización de campaña electoral en el extranjero**, pues no debemos dejar de lado que el evento boxístico tuvo verificativo en la ciudad de San Juan, Puerto Rico dentro del período de campaña electoral, lo que pone de relieve que la violación a la disposición general en comento se actualizó sin lugar a dudas pues el precepto es claro que los partidos políticos así como sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero y que en consecuencia de lo anterior, **están prohibidas las**

actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual de manera expresa dispone en lo que en el caso interesa, lo siguiente:

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados **y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para lo cual cobra especial aplicación en el caso concreto, la Tesis XXXIV/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y contenido siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. (Se transcribe).

Pues veamos, no es la primera vez que el boxeador tiene acercamientos con el Partido Acción Nacional y sus aspirantes a cargos de elección popular, pues en el proceso constitucional del año 2012, tuvo a bien obsequiar al actual Precandidato del PAN a la Alcaldía de Hermosillo, los calzoncillos utilizados en una función boxística en la cual refrendó el título de los pesos pluma de la Organización Mundial de Boxeo (OMB por sus siglas en inglés), precandidato que hoy por hoy, es el Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora todo lo cual puede consultarse en las ligas electrónicas de prensa escrita siguientes:

a) Semanario ehui.com, publicada el 13 de marzo de 2012 con el siguiente contenido:

Se inserta imagen

En la liga electrónica: <http://www.ehui.com/2012/03/13/reconoce-lopez-caballero-trabajo-del-boxeador-siri-salido>

b) Arenapolítica, medio de comunicación en internet

Se inserta imagen

Reconoce López Caballero a campeón Siri Salido

Un saludo para reconocer el esfuerzo y la demostración boxística del campeón mundial de la organización mund(sic) Orlando "Sin" Salido, hizo el pre candidato panista a la alcaldía de Hermosillo Alejandro López Caballero,

Cabe destacar que el boxeador cajemense defendió con gran éxito su título mundial de la OMB, en una revancha (sic) Manuel López, que se llevó a cabo el fin de semana en Puerto Rico.

El boxeador entregó los guantes y los calzoncillos que utilizó en dicha pelea, al hoy pre candidato panista a la alcaldía (sic) López Caballero reconoció el gran esfuerzo del pugilista, a quien le pidió que siguiera trabajando de manera intensa (sic) significarse como un ejemplo a seguir por parte de la comunidad.

Con la liga electrónica:

http://www.arenapolitica.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=3078:reconoce-lopez-caballero-a-campeon-siri-salido&catid=37:notas-secundarias

De la misma manera, se actualiza la violación a lo dispuesto en el artículo

Lo que corrobora el reiterado vínculo entre el boxeador con el PAN y sus precandidatos o candidatos en el marco de los procesos comiciales y que por ello al PAN le resulta responsabilidad de vigilar sus actuaciones para que no se altere el orden constitucional y legal en su beneficio (del PAN y de sus candidatos), en perjuicio del valor equidad en la contienda entre partidos y que ello, en la especie, coloca a mi representado y a sus candidatos en la contienda municipal, en situación de desventaja, pues no hay que soslayar que mi partido el PRI, postuló Planilla de candidatos al Ayuntamiento de Cajeme Sonora, encabezada por el C. Faustino Félix Chávez, cuyo registro se otorgó mediante Acuerdo No. 85 del día 04 de abril del presente año, lo que motiva al suscrito a formular y presentar la presente denuncia de hechos.

Tal situación cobra especial relevancia pues es claro que el PAN consintió la conducta infractora de su simpatizante Orlando Salido Rivera, y que además no se deslindó en forma alguna de ello, no obstante que la propia prensa escrita, como se pone de relieve con las pruebas que se acompañan a la presente denuncia, se advirtió de las ilegalidades.

Por otra parte, deberá aclararse por parte del denunciado, el origen del numerario utilizado para la compra y difusión de la propaganda denunciada, así como la renta del espacio en Televisión.

Con respecto a la propaganda indebida que se realizó por medio, de una función de box donde peleó el boxeador Orlando "SIRI" Salido, transmitida en el canal "Azteca 7", es claro que con dicha publicidad, pretenden en forma clara confundir a los electores e influir en la equidad en la contienda entre los partidos políticos, ya que nos encontramos en periodo de campaña electoral 2014-2015.

Principalmente que esa violación a dicho principio rector en materia electoral, se realiza a través de la propaganda publicitada por el candidato a la Presidencia Municipal por Cajeme en el Estado de Sonora, por lo que sin duda alguna estamos ante la presencia de una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales en cuanto a la imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Hay desde luego, una actualización de la conducta infractora establecida en el artículo 353.2 de la Ley general Electoral que proscribe que durante el proceso electoral se utilicen por los partidos, recursos provenientes de financiamiento privado, en el caso en especie, para financiar

actividades de campaña en el extranjero y adquirir espacios en televisión en el extranjero pues como ya se ha sostenido en la presente queja, la función boxística se transmitió también en el extranjero siendo la justa boxística de corte mundial, conducta que como vemos, implica la actualización de múltiples infracciones.

Todo lo cual al estar prohibido, implica para el candidato la infracción a lo prescrito en el artículo 445.1 inciso f) de la Ley General Electoral.

En consecuencia, se actualizan también violaciones al artículo 49.1 de la Ley General de Partidos Políticos y los correspondientes numerales 164, 269 fracción I y 271 fracción VIII y 273 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora por parte de los denunciados.

Cabe señalar que las actividades que realizaron los demandados, que participaron en dicha difusión de propaganda en el extranjero, transgrede los principios rectores Constitucionales y leyes afines en materia electoral, y debido que con dicha propaganda no solo pretende perjudicar sino que realmente perjudica de manera grave el proceso electoral actual que se desarrolla en nuestra entidad trastocando la equidad en la contienda entre partidos y la libertad en el ejercicio del sufragio el cual debe ser emitido libre de toda promoción indebida de los contendientes.

En, consecuencia, tenemos que los denunciados, en efecto han incurrido en violaciones a las normas constitucionales y legales que normas los comicios por lo que deberán ser sancionados cancelando inclusive, la candidatura del C. Armando Jesús Félix Holguín "Chuy Félix Holguín", postulada por el Pan a la alcaldía de Cajeme, Sonora, debiéndose dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para efectos de que se contabilice la aportación en especie como ingreso a la campaña en cita y para los demás efectos que en derecho corresponda.

Todo lo anterior, con el mero objetivo de que se respete y se aplique el principio de equidad en la contienda electoral, reencausando el presente desarrollo comicial a los cauces constitucionales y legales correspondientes, en aras de contar con un proceso equitativo, legal, certero e imparcial, por parte de los órganos de gobierno que deben ser los principales protectores en la aplicación de dichos principios.

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en constancia de acreditación del suscrito, como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional en el estado de Sonora.

2.- Prueba Técnica.- Consistente en disco compacto que contiene el video y ligas de Internet, con lo que se pretende acreditar la existencia del material denunciado en este escrito.

3.- Documentales Privadas.- Consistentes en Notas Periodísticas relativas a publicaciones de prensa referidas en el apartado de hechos de las cuales se acompaña una impresión a la presente demanda y de las cuales solicito se verifique su autenticidad por conducto de la Oficialía Electoral en términos de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo primero incisos e) y v), párrafo tercero y 104.1 inciso p) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- INFORME DE AUTORIDAD.- Que deberá rendir el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que en breve término proporcione la información relativa a: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día once de abril de 2015, se detectó en emisoras de radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Nacional Electoral, tengan cobertura en el estado de Sonora, así como a nivel nacional la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Orlando "SIRI" Salido contra Ricardo "Rocky" Martínez en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Orlando "SIRI" Salido con propaganda electoral de Jesús Félix Holguín "Chuy Félix", candidato del PAN a la Alcaldía de Cajeme, Sonora en el proceso local en curso en la entidad y; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita un informe detallado donde se desprenda los horarios, las emisoras que transmitieron dicho evento deportivo tanto a nivel nacional como emisoras que tiene cobertura en la entidad de Sonora y precise si hubo alguna repetición de dicho evento, posterior al día antes señalado; y c) Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita se lleve a cabo por ése Instituto y que no está al alcance del suscrito.

5.- DOCUMENTAL TÉCNICA.- Consistente en Disco Compacto en formato DV-R que contiene dos videos relativos a la transmisión de la justa boxística.

El primero de ellos, con una duración de 1 minuto con 57 segundos en el que se aprecia la presentación del deportista denunciado, grabación obtenida en vivo.

El segundo video, con una duración de 42 minutos con 45 segundos obtenido del link de internet:

<https://www.youtube.com/watch?y=txyuD1yPJz8&feature=youtu.be>

En ésta probanza se aprecia íntegra la pelea de box sin cortes comerciales en la que se aprecia, además de la presentación del denunciado utilizando la vestimenta motivo de reproche, la aparición del personaje que le acompaña como personal de apoyo y que utiliza una gorra con las características ya indicadas en la presente denuncia, y que en cada conclusión e inicio de un nuevo round, se publicita y difunde el nombre del candidato denunciado, tanto en televisión, como en el sitio; es decir, en el extranjero.

6.- Presuncional, Legal y Humana.- Consistente en todas aquellas presunciones o indicios que se desprendan de los hechos aducidos dentro de la presente denuncia.

7.- Instrumental de Actuaciones.- En todo lo que favorezca a mis intereses.

Por lo anteriormente expuesto, a esa autoridad electoral, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presente interponiendo formal denuncia en contra del C. Orlando Salido Rivera "Siri Salido", en contra de Armando Jesús Félix Holguín, así como al Partido Acción Nacional por Culpa In Vigilando o a quien resulte responsable, por actos violatorios a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en propaganda indebida en el extranjero.

SEGUNDO.- Admitir y dar el trámite legal correspondiente a la presente denuncia, en vía procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- Tener por recibidas todas las pruebas anexas al presente escrito de denuncia.

CUARTO.- Tener por autorizados a los profesionistas mencionados en el presente escrito así como el domicilio donde oír y recibir todo tipo de notificaciones legales.

QUINTO.- Al ser el momento procesal oportuno decretar como fundada y operante la DENUNCIA interpuesta por el suscrito, determinando la sanción al C. ARMANDO JESUS FELIX HOLGUIN consistente en la cancelación de su registro como Candidato del PAN a la Presidencia Municipal de Cajeme, Sonora, así como del PARTIDO ACCION NACIONAL por CULPA IN VIGILANDO y quien resulte responsable, por la comisión de conductas ilícitas llevadas a cabo por los infractores y que se describen en este escrito.

De la anterior transcripción, se constata que el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra del candidato a presidente municipal de Cajeme, Sonora, postulado por el Partido Acción Nacional y en contra de Orlando Salido Rivera, por la indebida difusión de propaganda electoral desde el extranjero y por la indebida contratación y adquisición de tiempo en televisión, lo cual, desde su perspectiva, vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque el once de abril de dos mil quince, durante la pelea de box que se llevó a cabo en San Juan, Puerto Rico, la cual fue difundida en México, por el canal "AZTECA 7" de televisión abierta, apareció el púgil Orlando Salido Rivera vistiendo una playera blanca con letras azules que contienen la leyenda "CHUY FÉLIX HOLGUÍN" y, en la parte superior de la playera, una franja en color naranja con letras blancas y la expresión "Yo le voy a Chuy". Asimismo, en el transcurso de la función de box, transmitida por el canal "AZTECA 7" de televisión abierta, se aprecia la presencia de una persona portando una gorra blanca con la leyenda, en letras azules, "CHUY FELIX".

Además, el Partido Revolucionario Institucional adujo *"que los denunciados, en efecto han incurrido en violaciones a las normas constitucionales y legales que norman los comicios por lo que deberán ser sancionados cancelando inclusive, la candidatura del C. Armando Jesús Félix Holguín "Chuy Félix Holguín", postulado por el Pan (SIC) a la alcaldía de Cajeme, Sonora, debiéndose dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para efectos de que contabilice la aportación*

en especie como ingreso a la campaña en cita y para los demás efectos que en derecho corresponda”.

De lo expuesto, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que los hechos que generaron el procedimiento especial sancionador y el procedimiento de fiscalización, son los mismos, como queda evidenciado en el siguiente esquema.

CIRCUNSTANCIA	SRE-PSC-143/2015	INE/CG652/2015
Hecho motivo de denuncia o generador del procedimiento sancionador.	Al inicio de la transmisión de la pelea de box, por televisión abierta (canal 7), el once de abril de dos mil quince, apareció, aproximadamente durante un minuto cinco segundos, el pugilista Orlando Salido Rivera, vistiendo una playera blanca con letras azules con la leyenda “CHUY FÉLIX HOLGUÍN” y en la parte superior de la playera una franja color naranja con letras blancas y la expresión “Yo le voy a Chuy”, voz con la cual se identifica al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora.	Al inicio de la transmisión de la pelea de box, por televisión abierta (canal 7), el once de abril de dos mil quince, apareció aproximadamente durante un minuto cinco segundos, el pugilista Orlando Salido Rivera, vistiendo una playera blanca con letras azules con la leyenda “CHUY FÉLIX HOLGUÍN” y en la parte superior de la playera una franja color naranja con letras blancas y la expresión “Yo le voy a Chuy”, voz con la cual se identifica al candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Acción Nacional, en la elección de Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, lo cual debe ser contabilizado en el informe de gastos de campaña
Normativa objeto de infracción.	<p>Por la infracción imputada al candidato y a la persona física denunciada, lo establecido en los artículos 41 de la Constitución federal y 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p> <p>Por la infracción imputada al Partido Acción Nacional, lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	Artículo 79, párrafo 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.
Responsabilidad del Partido Acción Nacional.	Falta a su deber de garante -culpa in vigilando-, al no llevar a cabo alguna acción respecto de la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal en Cajeme, Sonora.	Omisión de cumplir su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 del Estado de Sonora, el

		ingreso que obtuvo por la aportación recibida por su candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.
--	--	--

En este orden de ideas es de concluir que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución controvertida, infringió el principio *non bis in ídem*, en agravio del Partido Acción Nacional, por las siguientes consideraciones.

Como quedó precisado, la doctrina jurídica es coincidente en que el elemento fundamental para la actualización de violación al principio *non bis in ídem* es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, lo cual motiva la sujeción a dos o más procesos o a dos o más procedimientos diferentes, como ocurrió en este particular.

En la resolución dictada por la Sala Regional Especializada se determinó sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública, por *culpa in vigilando*, al haber incumplido su deber de garante, puesto que en la especie tenía posibilidad racional de conocer la conducta atribuida a su candidato a Presidente Municipal en Cajeme, Sonora, Armando Jesús Félix Holguín, así como la de su simpatizante, el pugilista Orlando Salido Rivera, consistente en la publicidad objeto de la denuncia, que fue visible en diversos momentos de la transmisión televisiva de la pelea de box, que se llevó a cabo en San Juan, Puerto Rico, el once de abril de dos mil once, motivo por el cual el candidato obtuvo una difusión indebida en televisión a nivel nacional e internacional, en contravención al modelo de comunicación política electoral.

Al caso resulta pertinente reiterar que en el punto resolutivo quinto de su resolución, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, determinó:

QUINTO. Es **inexistente** la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión atribuida a los sujetos denunciados.

Por otra parte, en la resolución administrativa ahora controvertida, identificada con la clave INE/CG652/2015, la

autoridad responsable tuvo en consideración los razonamientos vertidos en la resolución emitida por la citada Sala Regional Especializada, en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-143/2015, a fin de tener por acreditada la aportación que hizo Orlando Salido Rivera, a favor del entonces candidato a presidente municipal postulado por el Partido Acción Nacional, para la elección de integrantes del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Nacional Electoral, tomando como conducta fundamental la inacción u omisión del citado partido político nacional, al rendir su correspondiente informe de gastos de campaña.

Lo anterior evidencia que, de manera indebida, la autoridad responsable llevó a cabo un segundo procedimiento administrativo sancionador por los mismos hechos, atribuyendo responsabilidad al Partido Acción Nacional, al determinar que con esa conducta se actualiza la vulneración de lo previsto en la norma electoral, consiste en una falta de cuidado.

En efecto, como se expuso en párrafos precedentes, para la actualización del doble juzgamiento o doble sometimiento a procedimiento administrativo sancionador, se deben reunir determinados elementos, a saber:

1. Identidad de persona (*eadem persona*)

En las resoluciones sancionadoras, identificadas con las claves SRE-PSC-143/2015 y INE/CG652/2015, los sujetos sancionados, cuya conducta es la causa de los respectivos procedimientos, son el Partido Acción Nacional; su candidato a Presidente Municipal de Cajeme, Sonora, Armando Jesús Félix Holguín, así como su simpatizante, el pugilista Orlando Salido Rivera.

2. Identidad de objeto (*eadem re*)

En los dos casos que se analizan se tuvo como causa motivadora la conducta omisiva del Partido Acción Nacional consistente en que, no obstante que tuvo la posibilidad racional de conocer que la publicidad motivo de la denuncia, porque se

pudo ver en diversos momentos de la transmisión televisiva de la aludida pelea de box, nada hizo por deslindarse de ese hecho, por lo cual es claro que obtuvo una difusión indebida en televisión a nivel nacional e internacional, en contravención al modelo de comunicación política electoral.

3. Identidad de causa o pretensión (*eadem causa petendi*).

En las citadas resoluciones, la finalidad o pretensión de la autoridad electoral, consistió en sancionar la conducta antijurídica atribuida al Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que, en el caso que se resuelve, la actuación de la autoridad responsable se sustenta en la variante de que la causa que motiva la sanción impuesta es la omisión de reportar, en el Informe de Campaña sobre los ingresos y egresos, correspondiente al procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce-dos mil quince) del Estado de Sonora, el ingreso que obtuvo el partido político por la aportación recibida por su candidato a la presidencia municipal de Cajeme, Sonora.

Sin embargo, la autoridad ahora responsable no tomó en consideración que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ya había sometido al Partido Acción Nacional a un procedimiento especial sancionador por los mismos hechos, es decir, la transmisión de publicidad de campaña electoral por televisión abierta, no ordenada por el Instituto Nacional Electoral, caso en el cual, determinó que fue "...inexistente la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión...", lo cual fue causa para que impusiera, al partido político, una sanción sólo por *culpa in vigilando*, dado que la transmisión de publicidad por televisión sí se llevó a cabo.

En este contexto, se reitera, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir la resolución ahora impugnada, identificada con la clave INE/CG652/2015, vulneró en agravio del Partido Acción Nacional el principio general de

Derecho identificado con la expresión *non bis in idem*, razón por la cual lo procedente, conforme a Derecho, es revocar la resolución ahora controvertida, en forma lisa y llana.

Por expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, identificada con la clave INE/CG652/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito formula el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA